Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), con atento informe que la EPMSC de Sogamoso allega la documentación para que se conceptúe respecto al permiso administrativo de 72 horas en favor del sentenciado HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320190045400
NUMERO INTERNO	2022-040
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO
JUZGADO FALLADOR	1º PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	05 DE OCTUBRE DE 2021
PENA PRINCIPAL	70.8 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	7.2 MESES DE PRIVACIÓN PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETERIGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
FECHA HECHOS	15 DE OCTUBRE DE 2019
MEC. SUSTITUTIVOS	LE NEGÓ EL SUBROGADO DE LA EJECUCION DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEPTUA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la petición relacionada con redimir pena y emitir concepto para conceder permiso de 72 horas[1], incoado por el sentenciado HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO y de conformidad con los documentos aportados por la Oficina Jurídica al EPMSC de Sogamoso.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia

[1] Doc. 05 one drive, cuaderno J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena acorde a los siguientes certificados de trabajo que fueron aportados por el Establecimiento Carcelario:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18573833	01/04/2022 a 30/06/2022	12 one drive doc. 05	EJEMPLAR	291	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		291			
Art. 98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de enseñanza Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir		
291 / 4 = 72.75 DÍAS	73 / 2 = 36,5 DÍAS		36,5 DÍAS		

Una vez revisado los certificados de enseñanza y verificado que la conducta de HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO, fue calificada en en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de la actividad realizada fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO, por concepto de enseñanza es de 36.5, equivalentes a UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO PARA SALIR SIN VIGILANCIA DEL CENTRO PENITENCIARIO HASTA POR EL TÉRMINO DE 72 HORAS: Dentro de las finalidades que gobiernan la vida penitenciaria se encuentra la sancionatoria y resocializadora con miras a que el interno deba adecuar las circunstancias a la situación de detención, y a partir de ahí orientarse hacia una meta que tienda a buscar el beneficio de la sociedad y del mismo sujeto; a la sociedad, por cuanto busca rescatar a uno de sus miembros; y, al mismo sujeto, porque se le ayuda a perfeccionar su carácter.

Por lo demás, aunque el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, faculta a la Dirección del INPEC para concederles a los condenados permisos hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en la sentencia T-972 de 2005, señaló que la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos estaba en cabeza de las autoridades judiciales en tanto entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado *"…mientras que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena,*

mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente…" (Subraya del Juzgado).

Ahora, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio aludido es acopiado en el Código Penal, en su artículo 6°, inc. 2º, que a su tenor reza:

> *"[L]a ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados."*

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: radica en establecer si el interno HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO cumple los presupuestos de la norma citada en párrafos anteriores, a efectos de emitir un concepto con respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

2.3.2.- CASO CONCRETO: El Despacho por favorabilidad, analizará el permiso de hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario en favor de HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO, conforme las previsiones del Artículo 4º de la Ley 1773 de 2016 que modificó el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, por ser la preceptiva legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos dentro de la presente causa (año 2019*)*, normas que al tenor anunciaban:

> *"Artículo 4º. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión iscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de*

hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)"

En este estado de cosas, de acuerdo con la información que suministra el expediente y los elementos materiales probatorios aportados por la Dirección del EPMSC-RM de Duitama, relacionados con el interno HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO, se verificará a cabalidad el cumplimiento de los requisitos, a saber:

1.- ESTAR EN LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD: De la copia de la cartilla biográfica como del Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No. 112-7662022 del 25 de julio de 2022 (Fl. 15, documento 05 one drive, cuaderno J1° EPMS de Sta. Rosa de V.), se extracta que el sentenciado HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO se encuentra actualmente clasificada en fase de mediana seguridad en dicho Establecimiento desde el 25 de julio de 2022.

2.- HABER DESCONTADO UNA TERCERA PARTE DE LA PENA IMPUESTA: Dentro del *sub judice*, de acuerdo a las constancias obrantes, se evidencia que el señor HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO fue capturado el 19 de octubre de 2020 (Mto. 16:30 audiencia control de garantías, legalización de captura J. Promiscuo Municipal de Firavitoba) y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (18 de agosto de 2022), por un lapso de VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTISIETE (29) DÍAS.

Redenciones de pena reconocidas:

Fecha auto	Folios	Tiempo reconocido
19/07/2022	Doc. 02 one drive J1o EPMS Sta Rosa de V.	4 meses y 14.5 días
16/08/2022	Reconocida en la presente providencia	1 mes y 6.5 días
Tiempo reconocido		5 meses y 21 días

Al adicionar los dos tiempos de privación efectiva de la libertad y las redenciones reconocidas, nos arroja un descuento punitivo de VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (20) DÍAS de tiempo purgado de la condena impuesta.

La tercera parte de la pena impuesta de 70.8 meses de prisión, corresponde a 23.6 meses o lo que equivale a 23 meses y 18 días, encontrando el Despacho que se encuentra satisfecho este requerimiento para acceder a la solicitud impetrada.

3.- NO TENER REQUERIMIENTOS DE NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL: De la documentación allegada, se colige que el sentenciado HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO actualmente no es requerido por otra autoridad judicial (Fl. 5 a 6, 13 a 14 documento 05, plataforma one drive cdno. J1° EPMS de Sta. Rosa de V.).

4.- NO REGISTRAR FUGA, NI TENTATIVA DE ELLA, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO, NI LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA: Se encuentra dentro del petitorio certificación suscrita por la Directora del EPMSC de Sogamoso, en el que señala que el interno HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO no presenta intentos de fuga (Fl. 17 documento 05, plataforma one drive cdno. J1° EPMS de Sta. Rosa de V.).

5.- HABER DESCONTADO EL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LA PENA IMPUESTA, TRATÁNDOSE DE CONDENADOS POR LOS DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS: No se evidencia que HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO haya sido condenado por la comisión de un delito de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado, razón por la cual este presupuesto no es tenido en cuenta para efectos de conceder el beneficio implorado.

6.- HABER TRABAJADO, ESTUDIADO O ENSEÑADO DURANTE LA RECLUSIÓN Y OBSERVADO BUENA CONDUCTA, CERTIFICADA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA: Se encuentra dentro del sumario varias redenciones de pena reconocidas al interno, por concepto de estudio y enseñanza, lo cual nos permite deducir que la interna ha desarrollado esta actividad en su permanencia dentro del EPMSC, como también se evidencia que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad por cuenta de la presente causa, ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar.

Ahora, ha de precisarse que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 232 de 2 de febrero de 1998 y el Artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1069 de 2015, la visita domiciliaria para efectos de la ubicación exacta donde la solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso de 72 horas, únicamente se constituye en requisito cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, de manera que, en este caso NO resulta imperiosa su exigencia, toda vez que la condena impuesta al señor HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO corresponde a SETENTA PUNTO OCHO (70.8) MESES DE PRISIÓN.

Así las cosas, dado que el señor HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO tiene derecho al beneficio administrativo para salir sin vigilancia del centro penitenciario hasta por el término de 72 horas, según lo establecido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se procederá de conformidad conceptuando favorablemente sobre la solicitud elevada por el sentenciado a través de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario donde se encuentra recluido.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que el EPMSC de Sogamoso debe adoptar las medidas necesarias para determinar las condiciones y el sitio de estadía del condenado durante el permiso de 72 horas, a quien además se le debe hacer la advertencia que no debe observar mala conducta durante el permiso otorgado, o de retardarse en su presentación al EPMSC sin justificación, se hará acreedor a la suspensión del mismo hasta por seis meses, o puede decretarse la cancelación definitiva de ese permiso conforme lo señala el párrafo último del precitado artículo, junto con las consecuencias de la revocatoria por su incumplimiento, al tenor del artículo 150 *ibidem.*

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR en favor de HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO, UN (1) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE con respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, incoada por el sentenciado HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO, identificado con cédula No. 1.057.606.325 expedida en Sogamoso - Boyacá.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado HAROLD HANDERSON VELA MARIÑO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al señor Asesor Jurídico del Establecimiento Carcelario de Sogamoso.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso, con el fin de integrarla a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

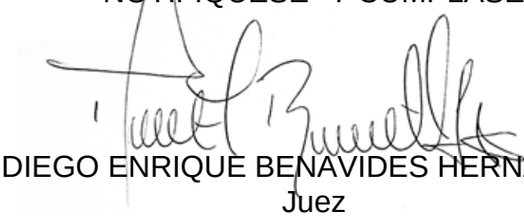

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

[2] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.